

EN LO PRINCIPAL: Solicitud que indica; **PRIMER OTROSÍ:** Personería; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Forma de Notificación.

SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Diomedes Cruz Solorzano, en representación de la **Sociedad Compañía Minera Potrerillos Limitada**, en el marco del Programa de Cumplimiento (“**PDC**”) del Proyecto Minero San Cayetano (en adelante, “**el Proyecto**”), seguido en procedimiento **Rol D-101-2018**, a Ud. respetuosamente señalo:

Que, en virtud del artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República y de los artículos N° 2 y 3, letras r) y u) de la Ley N°20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente (“**SMA**”), vengo en solicitar la extensión del plazo contemplado para la ejecución del PDC del Proyecto, en virtud de los antecedentes que procedo a exponer:

I. Sobre el PDC del Proyecto Minero San Cayetano

a) Antecedentes generales

A través de la Resolución Exenta N°1/ Rol D-101-2018, la SMA formuló cargos en contra de mi representada.

Frente a este hecho, y con el objeto de regularizar su situación ambiental, mi representada presentó un PDC, mediante el cual comprometió una serie de acciones, entre las cuales se encontraba el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“**SEIA**”) y la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental (“**RCA**”) favorable (acciones N°7 y 8 del PDC), fijando como fecha para estos efectos el 20 de abril de 2021.

Cabe señalar que el PDC fue aprobado por medio de la Resolución Exenta N°10/ Rol D101-2018, reportando los avances y el término de las obligaciones comprometidas a través de un total de 8 informes, siendo remitido el último de estos el 20 de abril del año 2021.

Si bien se reportó la cabal satisfacción de los compromisos adquiridos en el instrumento de cumplimiento ambiental, y entre ellas, el cumplimiento de la acción N°8 (obtención de la RCA favorable), lo informado a la SMA en los referidos reportes ha sido modificado por causas sobrevinientes no imputables a mi representada. Según se verá en el siguiente acápite, en una primera instancia el Proyecto fue calificado como ambientalmente favorable por la Comisión de

Evaluación de la Región de Coquimbo, sin embargo, con posterioridad, y después de remitido el informe final de abril de 2021, dicha resolución fue revertida por la misma autoridad, la cual decidió ulteriormente rechazar el Proyecto, lo que fue notificado a mi representada con fecha **04 de mayo de 2022**.

En atención a lo expuesto, **se interpuso un recurso de reclamación en contra de dicha resolución el 15 de junio** del presente año.

b) Estado de cumplimiento del PDC

Como es de su conocimiento, el PDC aprobado por medio de la Resolución Exenta N°10/Rol D-101-2018 contiene un total de 17 acciones, de las cuales la N°8 corresponde a la obtención de la RCA, y otra se relaciona directamente con la obtención de la RCA favorable (la N°2).

De lo anterior se sigue que existen 15 acciones que fueron cabalmente cumplidas, mientras que otras 2, de acuerdo con lo señalado, perdieron esa condición con posterioridad a la remisión del Informe Final del PDC. A continuación, se presenta una tabla con el estado de cumplimiento de las acciones comprometidas en el PDC:

Número identificador	Acción	Estado de Cumplimiento
1	Asfaltado de camino de acceso a las minas, obras y plantas vinculadas al proceso sancionatorio, para efectos de disminuir el material particulado emitido por tránsito de vehículos.	Cumplida y reportada en su debida oportunidad a la autoridad fiscalizadora.
2	Disminución de la capacidad de extracción de mineral aprobada por Sernageomin, de los proyectos mineros que a continuación se mencionan, con el objeto de que las faenas mineras Diomedes Cruz, en su conjunto, no sobrepasen el límite de 5.000 toneladas/mes: a) Ampliación Mina Juana, a 3500 ton/mes b) Mina Rosario, a 500 ton/mes c) Mina Marisol Etapa II, a 500 ton/mes d) Mina Mirador Etapa II, a 500 ton/mes	Hasta la fecha en que se efectúa esta presentación, la producción por debajo del límite reglamentario sigue siendo cumplida. Es importante destacar que, pese a haber sido reportada como cumplida en el último reporte de abril de 2021 y a que, por un período se contó con RCA favorable, el Proyecto no ha

	Disminución de la extracción total a 5.000 ton/mes, hasta la obtención de la RCA favorable, establecida en la Acción 8.	superado dicho límite de producción mensual, según consta en los documentos que se presentan en Anexo N°1.
3	<p>Solicitud de término de vida útil y obtención de certificados de cierre por parte del Sernageomin, respecto de los siguientes proyectos, con el objeto de que las faenas mineras Diomedes Cruz, en su conjunto, no sobrepasen el límite de 5.000 toneladas/mes:</p> <p>a) Botaderos de Estériles Mina Juana-EmiliaMirador (Botadero 779) b) Mina Juana 1-5</p> <p>c) Mina Emilia 1-20</p> <p>d) Mina Emilia Etapa II</p> <p>e) Mina Marisol 1-7</p> <p>f) Mina Mirador 1-18</p>	Cumplida y reportada en su debida oportunidad a la autoridad fiscalizadora.
4	Solicitud de término de vida útil y cierre definitivo del proyecto Mina Juana Rajo.	Cumplida y reportada en su debida oportunidad a la autoridad fiscalizadora.

5	Limitar la realización de tronaduras al horario de 19:00 a 20:00 horas y llevar registro diario de su ejecución.	<p>El cumplimiento de esta acción fue informado en el reporte final. De todas formas, desde diciembre de 2021, época en que se dictó la resolución del SEA que retrotrajo el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, y hasta la fecha sigue siendo ejecutada.</p> <p>Así, se mantiene como único horario para la realización de las tronaduras de 19:00 a 20:00 respetándose cabalmente</p>
---	--	---

		<p>dicho compromiso, el cual se ha mantenido sólo desde que la RCA fue revocada.</p> <p>Por otra parte, cabe mencionar que en la evaluación ambiental se consideraron dos segmentos adicionales (de 7:00 a 8:00 y de 13:00 a 14:00, es decir, también en horario diurno).</p> <p>Con todo, desde que se tomó conocimiento de la resolución del Servicio de Evaluación ambiental que retrotrajo el procedimiento (dada la decisión de la Excma. Corte Suprema que implicó la invalidación de la RCA), la Compañía adoptó como único horario para tales actividades el horario comprometido en el PDC, según consta en los documentos que se presentan en Anexo 2.</p>
6	<p>No intervención de la quebrada Las Mollacas y elaboración mensual de Informe Técnico, que da cuenta del estado actual de la Quebrada las Mollacas, y que descarta intervenciones de instalaciones mineras sobre la misma.</p>	<p>El cumplimiento de esta acción fue informado en el reporte final. De todas formas, desde diciembre de 2021, época en que se dictó la resolución del SEA que retrotrajo el procedimiento de</p>

		evaluación ambiental del Proyecto, y hasta la fecha sigue siendo ejecutada, según consta en los documentos que se presentan en Anexo 3.
7	Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por la vía pertinente (DIA o EIA) para efectos de evaluar el conjunto de proyectos considerados en el presente proceso sancionatorio.	Cumplida y reportada en su debida oportunidad a la autoridad fiscalizadora.
8	Obtención de RCA favorable del proyecto minero que considera, en su conjunto, los proyectos indicados en el presente procedimiento sancionatorio.	De acuerdo con lo informado en abril de 2021, inicialmente se obtuvo la RCA favorable. No obstante, posteriormente, dicha RCA fue dejada sin efecto y se retrotrajo el procedimiento de evaluación con posterioridad a la remisión del informe final del PDC.

9	<p>Monitoreo de aguas subterráneas y superficiales, mediante la realización de muestreos y análisis trimestrales que incluyan caracterización fisicoquímica, análisis de agua superficial y subterránea, y determinación de drenaje ácido de los botaderos y análisis geoquímico, con el fin de determinar excedencias respecto de la normativa de referencia asociada y si las eventuales excedencias son por causa del proyecto. Construcción de calicatas al pie de cada uno de los botaderos del proyecto [Botadero 779, Emilia Etapa 2, Rosario, Marisol Etapa 2, Mirador Etapa 2 y Mirador 1/18)], a fin de</p>	<p>Cumplida y reportada en su debida oportunidad a la autoridad fiscalizadora.</p>
---	--	--

	<p>evaluar presencia de humedad o de escurrimientos que pudieran incidir en potenciales excedencias.</p>	
10	<p>Realización de muestreos de ruido y vibraciones en la zona de las faenas objeto del presente procedimiento sancionatorio. Elaboración y entrega de informes que den cuenta del cumplimiento de los niveles de ruido y vibraciones establecidos en las normativas asociadas, con una frecuencia trimestral.</p>	<p>El cumplimiento de esta acción fue informado en el reporte final. De todas formas, desde diciembre de 2021, época en que se dictó la resolución del SEA que retrotrajo el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, y hasta la fecha sigue siendo ejecutada, según consta en los documentos que se presentan en Anexo 4.</p>

11	Comunicación a los presidentes de las siguientes Juntas de Vecinos, el horario de ejecución de las tronaduras y ejecución de una encuesta semanal de satisfacción: Despertar del Llano, Alto Las Mollacas, Comité de Agua Potable Rural "Vida Nueva" de los Llanos de la Chimba, Condominio Alto La Chimba, Aguas Las Mollacas S.A.	Cumplida y reportada en su debida oportunidad a la autoridad fiscalizadora.
12	Construcción de una barrera acústica en el Complejo Minero San Cayetano, con el objeto de disminuir los niveles de inmisión de ruido en el entorno, provocados por la máquina pica roca ubicada en la Cancha de mineral de la faena, la que genera un aumento de 6 dBA de los niveles de ruido de fondo en el receptor N°5.	Cumplida y reportada en su debida oportunidad a la autoridad fiscalizadora. Con todo, dado que en la forma de implementación de esta acción se contempló la realización de monitoreos trimestrales de ruido y vibraciones, se reactivó su realización según consta en los

		documentos que se presentan en Anexo 5.
13	Construcción de una zanja de seguridad, que tenga por objeto reforzar la contención de posibles rodados desde la actual cancha de minerales de la faena minera, según la descripción técnica contenidas en el Anexo 13 de este PdC.	Cumplida y reportada en su debida oportunidad a la autoridad fiscalizadora.

14	Humectación de 3.378 m. aprox. De caminos interiores a la faena, no pavimentados, en los cuales transitan vehículos y camiones.	El cumplimiento de esta acción fue informado en el reporte final. De todas formas, desde diciembre de 2021, época en que se dictó la resolución del SEA que retrotrajo el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, y hasta la fecha sigue siendo ejecutada, según consta en los documentos que se presentan en Anexo 6.
15	Presentar y obtener aprobación de Plan Voluntario de Compensación de Emisiones de MP10, por parte de la Seremi del Medio Ambiente, por las emisiones generadas durante el período infraccional (años 2008 a 2018).	Cumplida y reportada en su debida oportunidad a la autoridad fiscalizadora.
16	Mantener las condiciones de estabilidad de taludes de los botaderos.	El cumplimiento de esta acción fue informado en el reporte final. De todas formas, desde diciembre de 2021, época en que se dictó la resolución del SEA que retrotrajo el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, y hasta la fecha
		sigue siendo ejecutada, según consta en los documentos que se presentan en Anexo 7.

17	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.	Cumplida y reportada en su debida oportunidad a la autoridad fiscalizadora.
----	---	---

Señalado lo anterior y para un adecuado entendimiento de la situación que motiva esta presentación, a continuación, se presenta un resumen de lo ocurrido durante la evaluación ambiental del Proyecto Minero San Cayetano y que redundó en que aún no se cuenta con la RCA favorable a firme.

II. Evaluación Ambiental del Proyecto

En cumplimiento de las obligaciones señaladas en el acápite previo, el 18 de febrero de 2020 el Proyecto Minero San Cayetano fue ingresado al SEIA a través de una Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”). El señalado proceso de evaluación ambiental concluyó -en su inicio- con la dictación de la Resolución Exenta N°30 del 23 de febrero de 2021 (“RCA N°30/2021”), mediante la cual la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo calificó ambientalmente favorable el Proyecto, certificando que el Proyecto cumplía con la normativa de carácter ambiental que le es aplicable.

Cabe hacer presente que en el Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”) de fecha 27 de enero de 2021, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo había recomendado aprobar el proyecto, puesto que el titular ha **“identificado los permisos ambientales sectoriales aplicables al proyecto, y ha proporcionado satisfactoriamente los requisitos y contenidos técnicos de éstos”**. Finalmente, se indicó que el Proyecto **“no generaría ninguno de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N°19.300, por lo tanto, no requiere la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental”**¹.

¹ Todas las citas son extraídas del Considerando N°2 de la RCA N°30/2021

Esto demuestra un actuar diligente por parte de mi representada, por cuanto presentó a evaluación ambiental un proyecto técnicamente viable, el cual cumple con la totalidad de la normativa ambiental y sectorial vigente.

Pues bien, vecinos del sector donde se emplaza el Proyecto solicitaron la apertura de un proceso de participación ciudadana (“PAC”), lo cual fue denegado por la Dirección Regional del SEA de Coquimbo, mediante la Resolución Exenta N°40, de 5 de mayo de 2020. Debido a lo anterior, los solicitantes presentaron un recurso de reposición, y en subsidio, un recurso jerárquico en contra de la Resolución Exenta N°40. Aquello fue resuelto por medio de la Resolución Exenta N°20219910142, del 25 de enero de 2021, que rechazó las alegaciones de las comunidades.

En virtud de lo anterior, los solicitantes interpusieron un recurso de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, en contra del SEA de Coquimbo, en atención a la Resolución Exenta N°20219910142, en autos Rol 80-2021, caratulados “Junta de Vecinos Alto Las Mollacas con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”. Esta acción cautelar, que no se notificó ni se requirió informe a mi representada, fue resuelta por medio de sentencia dictada con fecha 21 de julio de 2021, a través de la cual la I. Corte de Apelaciones rechazó las reclamaciones de las recurrentes, ante lo cual, éstas presentaron un recurso de apelación.

Así las cosas, con fecha 3 de noviembre de 2021, la Excelentísima Corte Suprema dictó sentencia definitiva en la causa Rol N°52.957-2021, revocando la sentencia de primera instancia, dejando, por consiguiente, sin efecto Resolución Exenta N° 20219910142, de fecha 25 de enero de 2021, del Servicio de Evaluación Ambiental por la cual se rechazó el recurso jerárquico deducido, ordenando que se abriera un procedimiento de participación ciudadana a propósito de la DIA del Proyecto.

Es menester indicar que en el fallo del Máximo Tribunal en ningún momento se efectuó cuestionamientos respecto al resultado de la evaluación ambiental, esto es, a la decisión de calificar favorablemente el Proyecto, sino que, únicamente, se relevó la ausencia de un trámite, la PAC.

En la parte decisiva del fallo la Corte Suprema prescribe:

*“Se ordena la apertura de un procedimiento de Participación Ciudadana respecto de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Proyecto Minero San Cayetano” del titular Sociedad Comercial Importadora y Exportadora Dicave Limitada, **retrotrayéndose el proceso de Declaración de Impacto Ambiental al momento previo a su calificación, debiendo someterse el proyecto, previamente, al procedimiento de***

participación ciudadana previsto en los artículos 26 a 31 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente” (destacado propio).

Debido a esta circunstancia, el SEA de la Región de Coquimbo, a través de la Resolución Exenta N°20210400148, de fecha 14 de diciembre de 2021, ordenó lo siguiente:

“1. *Retrotraer el proceso de evaluación ambiental, de la DIA del proyecto denominado "Proyecto Minero San Cayetano", del titular Sociedad Comercial Importadora y Exportadora Dicave Limitada (...).*

2. *Que, conforme lo resuelto, quedan sin efecto el ICSARA Complementario de la DIA del proyecto “Proyecto Minero San Cayetano”, de fecha 15 de julio de 2020 y todas las actuaciones posteriores a dicho Informe, incluyendo la Resolución de Calificación Ambiental N°030, de fecha 23 de febrero de 2021 y la notificación de ésta.*

3. *Ordenar la realización de un proceso de participación ciudadana, por un plazo de 20 días, en el proceso de evaluación de la DIA del proyecto "Proyecto Minero San Cayetano", cuyo titular es Sociedad Comercial Importadora y Exportadora Dicave Limitada, de acuerdo a lo señalado en el presente acto administrativo” (destacado propio).*

Cabe reiterar que, en ningún momento de la tramitación de la señalada acción constitucional, mi representada se hizo parte del procedimiento o fue requerida para presentar un informe sobre el asunto debatido. Es por lo anterior que mi representada tomó conocimiento formal sólo una vez que la Directora Regional del SEA ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación, mediante la precitada resolución de 14 de diciembre de 2021.

En virtud de esta resolución, el SEA emitió un nuevo Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (“ICSARA”) complementario con fecha 23 de diciembre de 2021, **el cual es en todas sus partes idéntico al emitido con fecha 15 de julio de 2020, y que fuera anulado por la resolución recién señalada.** Es decir, se relevaron las mismas temáticas que, una vez respondidas por el titular en su Adenda Complementaria original, fueron consideradas como abordadas por el titular del Proyecto, razón por la cual éste fue calificado como ambientalmente favorable en su momento. Dicho de otra forma, la autoridad administradora del SEIA, no incorporó nuevas inquietudes o temas de relevancia para que el titular ofreciera una nueva respuesta, sino que únicamente reiteró el conjunto de observaciones planteadas previamente por los organismos sectoriales antes de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema.

Debido a esta situación, el titular remitió la respuesta a las observaciones a través de la Adenda Complementaria, presentada el 25 de febrero de 2022, la cual contenía como innovación el “Anexo Participación Ciudadana”, mediante el cual se respondía a cabalidad cada uno de los temas levantados durante la PAC realizada, en específico, interrogantes referidas a aspectos que habían sido latamente abordados a lo largo de la evaluación, tales como las emisiones de ruido, atmosféricas y tránsito de maquinarias, entre otras.

Finalmente, el 6 de abril de 2022, el SEA de Coquimbo emitió el nuevo ICE. Mediante este acto, la autoridad regional recomendó rechazar el proyecto sometido a evaluación, por estimar que:

“El titular del proyecto no presentó antecedentes que permitan descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N°19.300, que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, específicamente en relación con el literal c) del citado artículo.”

Posteriormente, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo dictó el 29 de abril de 2022 la Resolución Exenta N°20220400141 (“RCA impugnada”), mediante la cual, en sintonía con lo expuesto en el ICE, calificó al Proyecto como ambientalmente desfavorable.

Como se aprecia, la no obtención de una RCA favorable y, por ende, el incumplimiento de los compromisos adquiridos en el PDC, no se debió a que el titular del Proyecto haya presentado una DIA deficiente, sino que a un cambio de consideración por parte de la autoridad ambiental respecto a los antecedentes que rolaban en el expediente de evaluación.

Debido a que este radical cambio, el cual es injustificado a la vista de los antecedentes contenidos en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto, hemos presentado, con fecha 15 de junio de 2022, un recurso de reclamación ante la Directora Ejecutiva del SEA, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, mediante el cual se solicita que se deje sin efecto la RCA impugnada, dictando una nueva resolución en sintonía con lo decidido en un primer momento por la autoridad ambiental, esto es, que el Proyecto ha de ser calificado como ambientalmente favorable.

En el señalado escrito de reclamación se desarrolló una argumentación que logra demostrar de forma fehaciente que:

- a) **Durante la evaluación ambiental del Proyecto, el proponente sí se hizo cargo de descartar los efectos listados en el artículo 11, letra c) de la LBGMA,** en particular, respecto a las manifestaciones tradicionales o culturales, su posible alteración y el efecto que esto tendría en los sentimientos de arraigo y cohesión social,

tanto en lo relativo a las emisiones de ruido y vibraciones como a las emisiones atmosféricas.

- b) Además, durante la evaluación ambiental del proyecto quedó de manifiesto que **en el área de influencia del Proyecto no se desarrollan manifestaciones de índole tradicional o cultural que puedan ser objeto de afectación** por el incremento (marginal) de ruido, vibraciones y emisiones atmosféricas.
- c) El Proyecto, tal como lo ha reconocido la propia autoridad ambiental, **cumple con toda la normativa ambiental y sectorial que le es aplicable.**
- d) Durante **el procedimiento de PAC, no se aportó ningún cuestionamiento o antecedente nuevo** respecto a lo que ya constaba en el expediente de evaluación antes de que éste fuera retrotraído por decisión de la Excelentísima Corte Suprema.
- e) En virtud de lo anterior, **la decisión de la autoridad ambiental, consistente en rechazar el Proyecto, adolece de un vicio de arbitrariedad**, lo que queda en evidencia y es agravado por el hecho que el cambio de su decisión no fue debidamente justificado ni se sigue de los datos que rolan en el expediente administrativo de evaluación ambiental, ni mucho menos en la PAC.
- f) En línea con lo anterior, **es posible sostener con claridad y sin espacio a duda que el Proyecto no impide ni dificulta manifestaciones tradicionales, culturales o intereses comunitarios**, por lo que el sustento expuesto por la RCA impugnada para calificar negativamente el Proyecto carece de asidero.
- g) Por todo lo anterior, la Resolución Exenta N°20220400141, de fecha 4 de mayo de 2022, que calificó como ambientalmente desfavorable al Proyecto es abiertamente ilegal, por cuanto carece de motivación, es plenamente desproporcionada, carece de razonabilidad, y atenta contra la confianza legítima y la seguridad jurídica.

Debido a la contundente argumentación desplegada en la reclamación esperamos un resultado favorable respecto a la obtención de una RCA que autorice la ejecución del Proyecto. En caso contrario, se mantendrán los esfuerzos encaminados a dicho fin, por lo cual, si la Directora Ejecutiva del SEA ratifica la decisión de la Comisión de Evaluación Ambiental de Coquimbo, se recurrirá a los Tribunales Ambientales, conforme al procedimiento establecido en la Ley N°20.600.

III. Solicitud que se plantea a esta SMA

Como ha quedado de manifiesto, lo informado por mi representada en el reporte final del PDC, de fecha 20 de abril de 2021, fue modificado en razón de la dictación de la RCA de fecha 29 de abril de 2022, mediante la cual se decidió rechazar el Proyecto sometido a evaluación ambiental.

Ello representa un cambio en el estado de las acciones y metas informadas previamente a esta SMA.

Es importante destacar que, desde que se tomó conocimiento de la resolución del SEA que retrotrajo el procedimiento (diciembre de 2021), en orden a actuar de manera diligente y coherente con los objetivos del PDC, mi representada activó las acciones que, de acuerdo con su naturaleza, podía extender su implementación. Es decir, incluso antes de que el Proyecto se calificara negativamente.

Posteriormente, una vez que se emitió la RCA negativa, actuando de buena fe en este nuevo escenario, se requirió una reunión de asistencia al cumplimiento a esta SMA (que tuvo lugar el 24 de mayo de 2022), para dar cuenta de estos hechos.

En suma, lo informado en el informe final se vio modificado por un hecho sobreviniente, quedando el PDC en una situación anómala que justifica la extensión del plazo para su ejecución.

Sobre el particular, como se señaló previamente, fue presentado un recurso de reclamación ante la Directora Ejecutiva del SEA, con el objeto de revertir la decisión de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo. Adicionalmente, y como se adelantó, en caso de obtener una respuesta desfavorable por parte de la autoridad ambiental, se presentará una reclamación en sede judicial ante los Tribunales Ambientales.

De esta forma, se requiere una extensión del plazo para obtener la RCA referida en la acción N° 8 mediante el ejercicio de los mecanismos de impugnación -administrativo y judicial- respecto a la decisión de la COEVA de Coquimbo, que calificó negativamente el Proyecto.

Cabe hacer presente que la extensión que se pasa a solicitar se fundamenta en los plazos efectivos de tramitación administrativa y judicial de los recursos de reclamación, y adoptando a partir de ello criterios exigentes, según se puede apreciar en las siguientes tablas:

Recurso de reclamación en sede administrativa

PROYECTO	TITULAR	PLAZO
Planta Fotovoltaica Rautén	Grenergy renovables pacific limitada	Ingreso: 13/07/2021 Resolución: 06/01/2022 Tiempo total: 5 meses y 21 días.
Parque Fotovoltaico Valparaíso	Parque Solar La Rosa SpA	Ingreso: 18/01/2021 Resolución: 13/05/2021 Tiempo total: 3 meses y 24 días.
Modificación de proyecto técnico. Centro de cultivo de salmónidos, caleta soledad. Código de centro N°102013	Cermaq Chile S.A.	Ingreso: 25/05/2020 Resolución: 18/11/2020 Tiempo total: 5 meses, y 21 días.
Centro de Cultivo Huenao 3	Toralla S.A.	Ingreso: 02/04/2020 Resolución: 13/10/2020 Tiempo total: 6 meses, y 11 días.
Extracción de áridos en río Itata	Maquinaria y transporte Aninat limitada.	Ingreso: 25/02/2020 Resolución: 13/08/2020 Tiempo total: 5 meses, y 17 días.

Recurso de reclamación ante Tribunales Ambientales²

ROL	PARTES	PLAZO
1TA R-44-2021	Proyecto "Playa Verde"	Ingreso: 07.06.2021 Término: 26.01.2022 Tiempo total: 7 meses, y 19 días
1TA R-37-2020	ONG Atacama Limpia con Servicio de Evaluación Ambiental	Ingreso: 12.08.2020 Término: 04.05.2021 Tiempo total: 8 meses, y 21 días

² Tabla elaborada en base al universo total de reclamaciones judiciales sobre DIA resueltas en los últimos dos años.

1TA R-30-2019	Miguel Painenahuel Garcés y otros con Servicio de Evaluación Ambiental	Ingreso: 02.10.2019 Sentencia: 10.10.2020 Tiempo total: 1 año y 8 días. (Luego casación en CS)
---------------	--	---

Como se aprecia, el tiempo de tramitación de los recursos de reclamación en sede administrativa bordea los cinco meses, mientras que en sede judicial puede superar el año de tramitación.

En virtud de estos antecedentes, **se solicita la extensión del plazo de ejecución de la acción N°8 del PDC hasta el 31 de julio de 2023**, para así obtener la RCA favorable mediante el ejercicio de los mecanismos de impugnación dispuestos por nuestro ordenamiento jurídico.

Este plazo se justifica y compone de acuerdo con los siguientes hitos:

- Resolución de recurso de reclamación ya presentado ante la autoridad ambiental: **30 de noviembre de 2022 (5 meses estimados de tramitación)**.
- Resolución por parte del Tribunal Ambiental, en caso de que el SEA emita una resolución desfavorable en el marco de la reclamación administrativa: **31 de julio de 2023 (8 meses estimados de tramitación)**.

Por otro lado, cabe señalar desde ya que, con el objeto de mantener la más alta diligencia posible, en el evento que la reclamación administrativa sea rechazada y deba acudir al Primer Tribunal Ambiental, mi representada, en forma paralela a la tramitación del procedimiento judicial desarrollará un nuevo instrumento para ingresar al SEIA, anticipándose al caso de que la reclamación judicial sea desfavorable, para lo cual, entre otros aspectos, por ejemplo, se actualizará el área de influencia del Proyecto.

De tal forma, el ingreso al SEIA de un instrumento de evaluación se contempla como una acción alternativa, en caso de que los pronunciamientos administrativo y judicial sean desfavorables.

Con ese objeto, reiteramos, el desarrollo del correspondiente instrumento de evaluación se efectuará de forma paralela a la tramitación de la reclamación judicial, con el fin de exhibir la máxima diligencia posible y no perder tiempo en la elaboración de un nuevo instrumento esperando hasta la sentencia de la reclamación judicial. De esa manera, en caso de verificarse el impedimento (retraso en la obtención de la RCA por rechazo de los recursos), la acción alternativa

es ingresar al SEIA dentro de cinco meses de notificada la sentencia del Tribunal Ambiental para obtener la correspondiente RCA, todo esto con el fin de poder incorporar al instrumento de ingreso todos los posibles reproches que pudiesen ser manifestador por la autoridad en sede administrativa o por los Ministros del Tribunal Ambiental, según sea el caso.

IV. La solicitud efectuada es procedente, ya que es compatible y guarda armonía con los objetivos del PDC

Primero, es de la mayor relevancia señalar que, en el intertanto en que se resuelve la reclamación deducida y se obtiene una nueva RCA favorable, el titular del Proyecto mantendrá en ejecución aquellos compromisos contenidos en el PDC que de acuerdo con su naturaleza y contenido es posible extender. De hecho, como se señaló en el primer capítulo de esta presentación, continúan siendo realizados de forma voluntaria.

En tal sentido, a continuación, se presentan los ajustes que deben realizarse al PDC en función de la extensión del plazo que se solicita. Esto tiene como único fin actualizar algunos datos para dar coherencia a las obligaciones que permanecen vigentes, pudiendo dar aplicabilidad a la situación actual del Proyecto.

Cabe recordar que todas las acciones se encuentran reportadas como cumplidas en el informe final, no obstante, debido a la situación descrita anteriormente, la actualización que se propone modifica únicamente en lo sustancial la fecha de término de ciertas acciones. Los demás cambios refieren principalmente a tiempos verbales y a los medios que permitirían verificar el cumplimiento en esta nueva etapa, ya que los comprometidos originalmente fueron reportados en su debida oportunidad.

Acción	Modificación en la solicitud de extensión del PDC
1	No aplica. Acción Ejecutada.
2	Se modifica: 1) Fecha de término (hasta el término del PDC). 2) Medios de verificación (se actualizan). 3) Impedimentos (se eliminan)
3	No aplica. Acción Ejecutada.
4	No aplica. Acción Ejecutada.

5	Se modifica: 1) Fecha de término (hasta el término del PDC)
6	Se modifica: 1) Fecha de término (hasta el término del PDC). 2) Medios de verificación (se actualizan, indicando su cumplimiento previo).
7	No aplica. Acción Ejecutada.
8	Se modifica: 1) Fecha de término 2) Forma de implementación (se actualiza conforme al procedimiento de reclamación) 3) Medios de verificación (se actualizan). 4) Impedimentos (se actualizan). 5) Acción alternativa (se propone reingreso al SEIA).
9	Se modifica: 1) Fecha de término (hasta el término del PDC)
10	Se modifica: 1) Fecha de término (hasta el término del PDC)
11	No aplica. Acción Ejecutada.
12	Se modifica: 1) Fecha de término (hasta el término del PDC).
13	No aplica. Acción Ejecutada.
14	Se modifica: 1) Fecha de término (hasta el término del PDC).
15	No aplica. Acción Ejecutada.
16	Se modifica: 1) Fecha de término (hasta el término del PDC). 2) Medios de verificación (se actualizan).
17	Se modifica: 1) Fecha de término (hasta el término del PDC).

Cabe indicar que en la Resolución N°10/D-101-2018, que aprueba el PDC, y cuya extensión temporal se solicita, se estimaron como totalmente acreditados los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30 de 2021 para la aprobación del referido instrumento de cumplimiento, esto es, que la propuesta de PDC satisfizo plenamente los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

Respecto al criterio de integridad, se señaló en los considerandos N°64 a 67 de la Resolución N°10/D-101-2018 que las acciones presentadas se hacían cargo de todos y cada uno de los cargos formulados. Dado que a la fecha los cargos no han sido modificados por la autoridad, y en la propuesta de extensión se mantiene el número de acciones ejecutadas y en ejecución, puede concluirse sin lugar a error que la solicitud cumple cabalmente con este criterio.

Por su parte, la eficacia del PDC fue analizada en los considerandos N°68 a 85 de la referida Resolución, efectuando un estudio pormenorizado de cada una de las acciones propuestas, indicando cómo cada una de estas satisfacía íntegramente este criterio. Al no modificarse ninguna de las acciones ni metas del PDC en la solicitud de extensión, se puede concluir que el titular es capaz de asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, en conjunto con adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos infraccionales.

Dicho de otro modo, en la solicitud no se incorporan o modifican sustancialmente las acciones y metas comprometidas con anterioridad, sino que principalmente se solicita una extensión del plazo para el cumplimiento de la acción N°8, por lo cual, no existirían motivos para efectuar un cuestionamiento de la eficacia de las acciones del PDC, máxime, si se tiene a la vista que todas las acciones se han reportado como cumplidas, y, adicionalmente, en este nuevo escenario se mantendrá la ejecución de aquellas que es posible extender su implementación hasta la obtención efectiva de la RCA.

En base a ello, malamente podría atribuirse que esta situación implica un aprovechamiento de la propia infracción de mi representada, ya que, además de mantener la producción bajo el límite reglamentario (5 mil ton/mes), se deberá extender en el tiempo otras medidas que implican restricciones operacionales (por ejemplo, la realización de solo una tronadura diaria entre 19 y 20 horas), además de controles y monitoreos (por ejemplo, sobre ruido y vibraciones).

Finalmente, y en lo relativo a la verificabilidad del PDC, se indicó en el considerando N°87 que el PDC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante, los cuales permiten evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Para el caso de la extensión del PDC únicamente se actualizan los medios de verificación, de forma

que puedan ser reportados a la autoridad, sin modificar en lo sustantivo la posibilidad que tendrá la SMA de corroborar el pleno cumplimiento de las obligaciones contenidas en el PDC.

Es debido al cumplimiento irrestricto de los criterios de aprobación del PDC, además del interés manifiesto de mi representada de volver a una situación de cumplimiento ambiental que se solicita acceder a la propuesta de extensión del PDC, particularmente en lo relativo a la acción N°8.

POR TANTO,

Solicito respetuosamente a Ud. la extensión del plazo de cumplimiento del PDC aprobado mediante la Resolución Exenta N°10/D-101-2018, particularmente en lo relativo a la acción N°8 para la obtención de una RCA favorable, hasta el **31 de julio de 2023**, en los términos expuestos en esta presentación. Asimismo, se acoja la actualización de las acciones del PDC que se acompañan en el segundo otrosí de esta presentación.

PRIMER OTROSÍ: Solicito tener presente que mi personería para actuar en representación de la Sociedad Compañía Minera Potrerillos Limitada consta en escritura pública incorporada en el Registro de Comercio del Conservador de Comercio de Ovalle a Fs.313 vta. N°160, del año 1998. En razón de lo anterior, se acompaña a esta presentación los siguientes documentos:

- Certificado de vigencia de los poderes sociales del suscrito, emitido por el Conservador de Comercio de Ovalle con fecha 11 de febrero de 2022.
- Escritura Pública de Constitución de la sociedad Compañía Minera Potrerillos Limitada, otorgada ante el Notario Público, don Oscar Fernández Mora, con fecha 23 de septiembre de 1998.
- Extracto de la Escritura Pública de Constitución de la sociedad Compañía Minera Potrerillos Limitada, inscrito ante el Conservador de Comercio de Ovalle, con fecha 24 de septiembre de 1998.
- Escritura Pública de Cesión de derechos sociales de la sociedad Compañía Minera Potrerillos Limitada, otorgada ante el Notario Público, don Oscar Fernández Mora, con fecha 9 de octubre de 2001.
- Extracto de la Escritura Pública de Cesión de derechos sociales de la sociedad Compañía Minera Potrerillos Limitada, inscrito ante el Conservador de Comercio de Ovalle, con fecha 23 de octubre de 2001.

- Escritura Pública de Cesión y Modificación de la sociedad Compañía Minera Potrerillos Limitada, otorgada ante el Notario Público, don Rodrigo Cabrera Albarrán, con fecha 22 de diciembre de 2016.
- Extracto de la Escritura Pública de Cesión y Modificación de derechos sociales de la sociedad Compañía Minera Potrerillos Limitada, inscrito ante el Conservador de Comercio de Ovalle, con fecha 6 de enero de 2017.
- Escritura Pública de Cesión y Modificación de la sociedad Compañía Minera Potrerillos Limitada, otorgada ante el Notario Público, don Rodrigo Cabrera Albarrán, con fecha 10 de febrero de 2020.
- Extracto de la Escritura Pública de Cesión y Modificación sociedad Compañía Minera Potrerillos Limitada, inscrito ante el Conservador de Comercio de Ovalle, con fecha 11 de febrero de 2022.

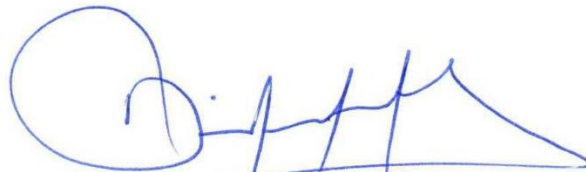
SEGUNDO OTROSÍ: Solicito tener por acompañados los siguientes documentos:

- Recurso de reclamación interpuesto ante la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 15 de junio de 2022, en contra de la Resolución Exenta N°20220400141, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, del 29 de abril de 2022.
- Programa de Cumplimiento actualizado, de acuerdo con el estado actual de las acciones y la solicitud de extensión de plazo realizada en lo principal de esta presentación.
- Anexo N° 1, el cual contiene medios de verificación de la acción N°2:
 - a) Resoluciones de Sernageomin que se pronuncien respecto de las solicitudes de modificación de proyecto de explotación de los proyectos mineros indicados. Dichas resoluciones serán incluidas en el reporte de avance inmediatamente posterior a su emisión y notificación, por parte de Sernageomin.
 - b) Informe trimestral que contenga un consolidado de las estadísticas mensuales de producción minera, incluyendo los comprobantes de los formularios E-300 de Sernageomin respectivos, las facturas de venta y sus respectivas verificaciones de contenido del SII, desde abril de 2021 a mayo de 2022.
- Anexo N°2, el cual contiene medios de verificación de la acción N°5:

- a) Reportes de control de operaciones diarios, dando cuenta del horario de realización de tronaduras en los proyectos especificados, de abril de 2021 a marzo de 2022
- b) Encuestas semanales realizadas a los vecinos, realizadas de enero a marzo de 2022.
- c) Registro de tronaduras, según planilla presentada en el reporte inicial, desde abril de 2021 a marzo de 2022.
- Anexo N°3, el cual contiene medios de verificación de la acción N°6:
 - a) Informe Técnico mensual, elaborado por profesional idóneo, da cuenta del estado actual de la Quebrada las Mollacas y que descarta intervención de instalaciones mineras sobre la misma. Desde enero a marzo del 2022.
 - b) Fotografías fechadas y georreferenciadas del estado actual de la quebrada Las Mollacas, informadas con una periodicidad mensual. Desde enero a marzo de 2022.
- Anexo N°4, el cual contiene medios de verificación para la acción N°10:
 - a) Cotización y propuesta técnica y económica de consultor, para servicio de monitoreo trimestral de ruido y vibraciones.
 - b) Informes trimestrales de ruido y vibraciones en la zona de las faenas objeto del presente PdC. Desde enero a marzo de 2022.
- Anexo N°5, el cual contiene medios de verificación para la acción N°12:
 - a) Informe consolidado de la ejecución y evolución de las actividades realizadas, del cumplimiento de la acción comprometida.
- Anexo N°6, el cual contiene medios de verificación para la acción N°14:
 - a) Plan de humectación con camión aljibe, con indicación de lugar de humectación, patente camión, horarios de humectación, y firmas de los responsables.
 - b) Formatos de registro de humectación, con la información correspondiente.
 - c) Archivo kmz con indicación del camino y puntos de referencia y plano con indicación de la zona humectada.
 - d) Fotografías fechadas y georreferenciadas que sirvan de muestra del cumplimiento de la acción de humectación. Desde enero a marzo de 2022.
 - e) Planilla de humectación que indicará los tramos de camino cubiertos por cada camión de humectación y georreferenciará cada sector del camino, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo N° 14. Desde abril de 2021 a marzo de 2022.

- Anexo N°7, el cual contiene medios de verificación para la acción N°16:
 - a) Informe semestral de Condición de Estabilidad de Taludes de Materiales. Desde enero a marzo de 2022.

TERCER OTROSÍ: Solicito tener presente como medio de notificación de las actuaciones del procedimiento los siguientes correos electrónicos: eaguirre@mineracruz.cl, cristianruiz@gtrabogados.cl e isaiasurzua@gtrabogados.cl.



Diomedes Cruz Solórzano
Representante Legal
S.C.I.E Dicave Ltda.